
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 85/2021**

Medidas Cautelares No. 733-21

Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar respecto de Nicaragua

15 de octubre de 2021

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de agosto de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió solicitud de medidas cautelares presentadas por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), y el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar¹ (“los propuestos beneficiarios”). Según los solicitantes, el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad desde el 21 de junio de 2021 y no se brindó información oficial respecto de su paradero tras su detención. Estaría incomunicado, ya que se le ha impedido todo contacto con sus familiares y con su abogado defensor, a quien, además, se le ha negado el acceso a su expediente para brindar debida asistencia legal. Tras una visita realizada por la esposa, la incomunicación continuaría.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 5 de octubre de 2021. El Estado respondió el 6 de octubre de 2021. Los solicitantes remitieron información adicional el 11 de octubre de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes en el contexto en el que tienen lugar, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar; b) asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, permitiéndole, entre otros, tener contacto con sus familiares y abogados defensores; c) tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud como resultado de las circunstancias que rodean su privación de libertad actual, se evalúe, inmediateamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Entre el 17 al 21 de mayo del 2018, la Comisión realizó una visita a Nicaragua durante la cual recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de protestas que iniciaron el mes anterior. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH publicó un informe sobre la grave situación de los derechos humanos en el país². Con la finalidad de realizar el seguimiento a las recomendaciones emitidas en este informe, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con

¹ Compuesto por su esposa e hija de 7 años. Se reserva su identidad para efectos de la presente resolución pública.

² CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 1.

presencia en el país hasta que el Estado suspendiera su estancia el 19 de diciembre de 2018³. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril al 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH⁴. En su Informe Anual 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV.B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁵.

5. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁶. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitó críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición⁷. En septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas⁸. En ese mismo sentido, en noviembre, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”⁹.

6. Posteriormente, la Comisión incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2019¹⁰, en el cual advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país extendió durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, el cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. Asimismo, la Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas¹¹.

7. Durante el 2020, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de la represión estatal en el país, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno¹². Así, en mayo de 2020, la Comisión condenó el

³ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 135/18](#). CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). 24 de junio de 2018; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 274/18](#). Comunicado sobre Nicaragua. 19 de diciembre de 2018. Ver también: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

⁴ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

⁵ CIDH. [Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Nicaragua](#).

⁶ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 6/19](#). CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua. 10 de enero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/19](#). CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. 6 de febrero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 90/19](#). CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación. 5 de abril de 2019.

⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 137/19](#). CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua. 3 de junio de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/19](#). CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua. 12 de junio de 2019.

⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

⁹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 297/19](#). CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición. 19 de noviembre de 2019.

¹⁰ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párrs.5 y 6.

¹¹ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 19.

¹² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020.

incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas¹³. En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al Gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua¹⁴. Posteriormente, la Comisión volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2020¹⁵.

8. En el año de 2021, la Comisión condenó la intensificación de actos de hostigamiento en el país en contra de personas identificadas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente¹⁶, así como la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua¹⁷. Más recientemente, la CIDH y la Oficina Regional de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) condenaron la persecución penal en contra de líderes y lideresas de la oposición nicaragüense, y urgieron al Estado a liberar a todas las personas detenidas en el contexto de la crisis¹⁸.

9. Asimismo, el 11 de agosto de 2021, la Comisión condenó el conjunto sistemático de acciones estatales realizadas en los últimos meses que han tenido como finalidad impedir la participación de la oposición en las elecciones generales a realizarse en Nicaragua en noviembre de este año, así como la persistencia de violaciones a los derechos humanos en este contexto, urgiendo al Estado cesar la represión contra personas opositoras al Gobierno¹⁹. El 10 de septiembre de 2021, la Comisión y la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) condenan la criminalización de las personas identificadas como opositoras políticas en Nicaragua²⁰.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por los solicitantes

10. Miguel Ángel Mendoza Urbina, de 51 años, es un reconocido periodista deportivo nicaragüense que cuenta con una larga trayectoria en cubrir los más importantes eventos deportivos a nivel mundial. Desde 1993, trabajó para numerosos medios de comunicación del país, y, hasta su detención, era copresentador del programa deportivo radial “Doble Play”. A partir de abril 2018, comenzó a tener una posición abiertamente crítica en contra del gobierno, lo que llevó a que sus opiniones políticas comenzaran a tener peso²¹.

¹³ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

¹⁴ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 249/20](#). La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua. 10 de octubre de 2020.

¹⁵ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párrs. 5 a 29.

¹⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 152/21](#). La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua. 18 de junio de 2021.

¹⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 93/21](#). A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad. 19 de abril de 2021.

¹⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/21](#). La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación. 9 de junio de 2021; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 171/21](#). Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis. 9 de julio de 2021.

¹⁹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 209/21](#). CIDH condena el conjunto de acciones estatales que tienen como efecto poner fin a la participación de la oposición en las próximas elecciones en Nicaragua. 11 de agosto de 2021.

²⁰ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 238/21](#). La CIDH y la OACNUDH condenan criminalización, faltas al debido proceso y graves condiciones de detención de personas consideradas como opositoras en Nicaragua. 10 de septiembre de 2021.

²¹ Cada día, a través de sus redes sociales (principalmente Facebook, con más de 117.000 seguidores, y Twitter con alrededor de 27.000) compartía información sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por el gobierno, y criticaba el rol de funcionarios del gobierno.

11. El señor Mendoza denunció públicamente estar sufriendo asedios desde 2018, consistentes en hostigamientos, allanamientos de su domicilio, asaltos y robo de material personal, vigilancias y seguimientos y otras intimidaciones. Por ejemplo, la solicitud indicó los siguientes presuntos hechos:

- en agosto de 2018, Mendoza fue declarado “non grato” y expulsado del Estadio Nacional Dennis Martínez por parte de la administración, por reclamar públicamente que dicho espacio había sido utilizado como base para los “paramilitares” que asesinaron a decenas de jóvenes manifestantes. Ante esos comentarios, le señalaron de “lanzar falsos e infundadas acusaciones (sic)” contra el personal del estadio y sus instalaciones “promoviendo serias y peligrosas afectaciones”.
- Ese mismo mes, desconocidos allanaron la casa de habitación del periodista y le robaron varios artículos personales, incluidas su computadora personal y otros artículos.
- El 4 de diciembre de 2018, el señor Mendoza y su esposa fueron asaltados por cinco personas desconocidas, identificadas como “paramilitares” afines al gobierno. Los hechos ocurrieron cuando salían de su vivienda rumbo al programa radial Doble Play. Los desconocidos les encañonaron y les robaron su camioneta, documentos de identificación, teléfonos celulares y la mochila donde el periodista portaba su computadora portátil personal.
- En otra ocasión, en 2019, cuando se desplazaba en su vehículo, una persona desconocida a bordo de una motocicleta se detuvo junto a él en plena calle, y le quebró el vidrio del carro. De la misma manera, durante todos estos años, fue blanco de múltiples amenazas a través de las redes sociales.

12. El 19 de junio de 2021, el señor Mendoza habría compartido una publicación en Facebook en la que denunciaba que estaba recibiendo información en la que le alertaban sobre amenazas de cárcel, emitidas por parte de simpatizantes del régimen y “bots sandinistas”. Un día después, el 20 de junio de 2021, una amiga periodista le habría aconsejado que estuviera preparado para un eventual exilio debido a que “lo habían amenazado ya varias veces” y era peligroso que continuara en el país. El 21 de junio de 2021, el propuesto beneficiario publicó un tweet manifestando que creía que las elecciones eran muy importantes. Asimismo, condenó el allanamiento de la vivienda del periodista Carlos Fernando Chamorro. Ese mismo día, el propuesto beneficiario también fue detenido.

13. El propuesto beneficiario no fue apresado en su domicilio. Al recibir los mensajes de alerta, decidió irse de su residencia habitual, no para evitar la captura, sino para proteger a su hija, y evitar que presenciara cómo se lo llevaban detenido. El propuesto beneficiario fue detenido por motorizados vestidos de civil que seguidamente le entregaron a la Policía Nacional alrededor de las 9:30 p.m del pasado 21 de junio de 2021 cuando se encontraba en la casa de habitación de un amigo en Managua. Los solicitantes indicaron que no consta que se mostrase orden de detención.

14. Desde que el propuesto beneficiario salió de su domicilio en su vehículo en dirección a la casa de su amigo, fue seguido por una motocicleta en la que se desplazaba una persona vestida de civil. Pocos minutos después de que el periodista llegara a casa de su amigo, la persona que le había seguido en motocicleta se había parqueado a la par de su vehículo. Inmediatamente después, llegaron más motorizados vestidos de civil, que comenzaron a gritar hacia el interior de la casa: “salí Miguel que ya sabemos que estás ahí o te sacamos”. A los pocos minutos, llegaron varias patrullas, y las personas vestidas de civil entregaron al periodista. Las patrullas se llevaron al señor Mendoza sin referir a dónde lo trasladaban. Después llegó un camión a llevarse el vehículo del periodista.

15. La casa de habitación del propuesto beneficiario fue allanada el 21 de junio de 2021, alrededor de las 9:30 p.m. En ese momento se encontraban en el domicilio su esposa, su hija y la asistente del hogar. A pocos minutos después de que hubiera salido el propuesto beneficiario llegaron alrededor de 6 patrullas policiales que se estacionaron frente a su casa, rodeándola completamente. Se habrían presentado antimotines, oficiales vestidos de celeste y personas vestidas de civil. La esposa solicitó que le mostraran la orden judicial de allanamiento y le preguntó a quién buscaban. El oficial contestó que “ella ya sabía a quién buscaban y que si no les abría la puerta ellos [los policías] la iban a abrir a la fuerza”. A pesar de que no le mostraron orden judicial, por temor y para evitar que los agentes tirasen la puerta abajo, se accedió a abrirla. A la casa accedieron alrededor de 8 oficiales uniformados de celeste, pero sin identificarse. Requisaron su teléfono celular y el de la

asistente del hogar, para evitar que grabasen el allanamiento. Además, un agente les pidió las contraseñas de los teléfonos, amenazándolas con que si no lo hacían “iba a usar otros métodos extremos para que le diéramos la contraseña”. De la misma manera, amenazaron a la asistente del hogar, que permanecía de pie pidiendo que le devolvieran el teléfono, diciéndole que “si no se sentaba se la llevarían detenida a ella también”. Posteriormente, los agentes habrían revisado todos los cuartos de la casa durante alrededor de 2 horas, sacando valijas y revisando todos los documentos que encontraban. La esposa rogó a los agentes que le hicieran el favor de no despertar a la niña, que dormía en su cuarto, para evitar que se asustara, pero los agentes revisaron su habitación de todas maneras. La policía se habría llevado confiscados teléfonos celulares, facturas y recibos de la vivienda. La esposa manifestó que le hicieron firmar un documento donde se señalaba que se llevaban tales bienes como evidencia, pero no le dieron una copia de este.

16. La esposa no fue informada del lugar al que habían trasladado a su marido. No se le mostró orden judicial para realizar el allanamiento de su domicilio, ni se le dio copia del acta de ocupación de los bienes. De acuerdo con el comunicado oficial de la Policía Nacional, publicado el 21 de junio de 2021, el señor Mendoza estaría siendo investigado: por realizar actos que menoscaban la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, incitar a la injerencia extranjera en los asuntos internos, pedir intervenciones militares, organizarse con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización, proponer y gestionar bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones, demandar, exaltar y aplaudir la imposición de sanciones contra el Estado y sus ciudadanos, y lesionar los intereses supremos de la nación, de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 1055 “Ley de Defensa de los Derechos del pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz”.

17. El 23 de junio de 2021, mediante comunicado de prensa No. 20-2021, el Ministerio Público informó que había presentado escrito de solicitud de audiencia especial de garantías constitucionales para pedir la ampliación del periodo de investigación y detención del propuesto beneficiario. En la nota se reitera los motivos por los cuales el propuesto beneficiario está siendo investigado. Se informó que se celebró la referida audiencia, sin precisarse fecha, y que la solicitud del Ministerio fue admitida por la autoridad judicial correspondiente, sin indicarse cuál, y que se dictó detención judicial en su contra por 90 días. Ni la familia ni su representante legal fueron informados del juzgado ante el que había sido puesto a disposición el propuesto beneficiario, ni sobre el hecho de que dicha audiencia iba a tener lugar, de manera que no pudieron participar en ella. Los solicitantes indicaron que en la referida audiencia habría participado un defensor público en representación del propuesto beneficiario, cuya identidad no fue puesta en conocimiento de la familia.

18. El 24 de junio de 2021, se presentó un recurso de exhibición personal a favor del propuesto beneficiario ante los Magistrados de la Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua. Este recurso fue declarado improcedente. No se habría brindado acceso al expediente del proceso.

19. El propuesto beneficiario estuvo incomunicado desde el momento de su detención, y no tuvo posibilidad de comunicación con su familia y su abogado. Las comunicaciones públicas de Ministerio Público y de la Policía Nacional no refieren a dónde fue trasladado tras su detención, y la Policía Nacional tampoco informó a la familia al respecto. A pesar de la falta de comunicación oficial, la esposa presumió que se encontraba detenido en la Dirección de Auxilio Judicial Nacional (DAJ), Complejo “Evaristo Vásquez”, conocido como “El Nuevo Chipote”. El 23 de junio de 2021, se apersonó ante las autoridades de la DAJ para preguntar por si el propuesto beneficiario estaba allí y si podía llevarle alimentos y agua. Al principio, los antimotines no la querían dejar pasar, pero finalmente accedieron. En ese momento le informaron verbalmente que sí se encontraba allí, pero las autoridades policiales no le permitieron verle ni hablar con él, ni le brindaron información más precisa sobre su estado. Las autoridades policiales también manifestaron que podía llevarle agua purificada, pero que alimentos y jugos no se los iban a recibir. No le han recibido alimentos sólidos nunca.

20. Desde el 30 de junio 2021, dejaron de recibir el agua, porque los oficiales de ventanilla de alimentación señalaron que ya tendrían demasiada en reserva. La esposa relató que el 1 de agosto 2021 y el 3 de agosto le

aceptaron una botellita de yogurt y una botella de bebida con electrolitos, respectivamente, pero no el agua. Durante la incomunicación, se desconocía si continúa en el Nuevo Chipote, pero se presumía que así era. Tampoco, se tendría información que indique que al propuesto beneficiario se le haya estado proporcionando atención médica, agua o alimentos, y no se ha podido confirmar su estado físico y emocional. Al respecto, se informó que el propuesto beneficiario tiene una serie de padecimientos de salud que podrían haberse agravado por las condiciones de privación de libertad, en particular, es prediabético y tiene problemas con el ácido úrico.

21. Se indicó que la esposa del propuesto beneficiario fue objeto de amenazas durante el allanamiento de su domicilio, y fue interrogada el 23 de junio del 2021 por las autoridades estatales, cuando se apersonó en las instalaciones del DAJ. Le preguntaron de qué forma se sostenía económicamente la familia, luego por el vehículo del señor Mendoza, que si era de él, que si aún lo estaba pagando, y si tenía los papeles. También le preguntaron que con quién se reunía el señor Mendoza y si se reunía con grupos. La esposa respondió las preguntas, pero se sintió muy intimidada y con mucho temor en ese momento. Asimismo, se indicó que, dado que ella también es periodista independiente, puedan tomarse represalias en su contra. Asimismo, se indicó que la hija del propuesto beneficiario se ha visto afectada en su salud física, mental y emocional de la niña. Ella recibiría atención psicológica con frecuencia para poder sobrellevar la situación.

22. Después de 72 días de incomunicación absoluta y desconocimiento sobre el paradero oficial de Miguel Mendoza, la esposa pudo visitar a su esposo durante 30 minutos el 1 de septiembre de 2021 en la Dirección de Auxilio Judicial. Según relató a esta representación, le avisaron de la posibilidad de realizar la visita de manera oral y muy precipitada. Los diversos cambios en el horario de visita fueron interpretados por la esposa como un intento de desgastarla. Los solicitantes se refirieron a una fuerte presencia policial en las instalaciones del lugar, con agentes de todas las direcciones policiales (oficiales de línea, oficiales de la Dirección de Operaciones Especiales (DOEP) y oficiales custodios del complejo policial). Al entrar, la esposa fue requisada exhaustivamente y fotografiada en varias ocasiones. Además, dentro del cuarto había tres oficiales varones. Uno de ellos portaba una cámara de video profesional, otro un celular y el tercero una cámara fotográfica. Los tres hicieron uso de los dispositivos de grabación durante toda la visita, de manera que no hubo espacio para la privacidad durante el encuentro. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario estaba físicamente irreconocible, pues habría perdido alrededor de 15 libras, y lucía muy pálido, con la barba y el cabello largos y descuidados.

23. En la visita, el propuesto beneficiario habría indicado que inicialmente estuvo totalmente aislado durante varias semanas en una celda de castigo. Posteriormente, ingresaron a esa misma celda a otro preso, el líder estudiantil Lesther Alemán. Describió que la celda está totalmente cerrada, en lugar de barrotes tiene una puerta de seguridad que solo dispone de un pequeño orificio en la parte superior que se puede abrir y cerrar desde afuera. También relató que la luz siempre está encendida y que le interrogaban continuamente, varias veces al día en cualquier momento del día. Respecto a la alimentación, el señor Mendoza no habría recibido nada de la comida que ella le llevaba. Le dan de comer una o dos veces al día, dependiendo del oficial de turno, y no le dejan salir, sino que le llevan la comida a la celda. En cuanto a su salud, el propuesto beneficiario habría tenido una recaída debido a su padecimiento de diabetes, y que lo habían atendido dándole unas pastillas que no tenían nombre, de manera que desconocía cuales eran. Los oficiales habrían medicado al propuesto beneficiario con somníferos. Luego de la visita, no habrían permitido entregar la medicación para la diabetes que toma regularmente el propuesto beneficiario. Cuando la esposa se acercaría a la ventanilla de la DAJ, los oficiales le dirían que “para Miguel Mendoza no está permitido pasarle la medicación” y no se la aceptan.

24. El abogado de confianza ha presentado tres escritos solicitando la valoración física de Miguel Mendoza, los cuales no fueron resueltos por la juez²². Hasta la fecha, la esposa no ha sido informada de cuándo podrá

²² Según los solicitantes, el 30 de agosto de 2021, en el marco de la celebración de la audiencia preliminar, la Jueza décimo de distrito penal de oficio requirió a Medicina Legal una valoración física del acusado. El 6 de septiembre 2021 fue prestado el expediente de Miguel Mendoza al abogado defensor, y se pudo conocer que, aparentemente, se habría producido un informe de Medicina legal el cual refiere que el propuesto

volver a visitar o a comunicarse con su marido, y ni ella ni su abogado han podido establecer la comunicación con él. Los solicitantes indicaron que la concesión discrecional de una única visita, en condiciones extremadamente restrictivas y sin que haya certeza sobre cuándo podrá celebrarse la próxima, no pone fin a la situación de incomunicación en la que el Estado continúa manteniendo al señor Mendoza. Dadas las condiciones de detención del propuesto beneficiario, los solicitantes consideraron que el propuesto beneficiario está siendo sometido a actos de tortura, y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

25. El 31 de agosto de 2021 el Ministerio Público oficializó la acusación contra el señor Mendoza a través de un comunicado público. Ni su familia ni su abogado defensor fueron notificados de la acusación, ni pudieron participar en la audiencia preliminar que, según el referido comunicado, se celebró ese mismo día. Según se señala en el mismo, se le imputa ser presunto autor del delito de conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional de conformidad con los artículos 410 y 412 del Código Penal. Durante dicha audiencia, el juez (no se precisa ni su nombre ni el juzgado que dirige) admitió las acusaciones en su contra, ordenó la tramitación compleja de la causa e impuso la medida de prisión preventiva al propuesto beneficiario.

26. La audiencia inicial se celebró el 6 de septiembre en las instalaciones de la DAJ en lugar de en la sede del poder judicial correspondiente. Conoció la causa el juez Décimo de Distrito Penal de Managua. En esa ocasión, se permitió el acceso del defensor privado del propuesto beneficiario, pero según relató a esta representación, no se le permitió siquiera entrevistarse privadamente con su defendido ni antes ni después de la audiencia. Según el comunicado del Ministerio Público, la autoridad judicial aceptó la acusación de conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional en contra del señor Mendoza, resolvió mantener la tramitación compleja del caso, así como la medida de prisión preventiva impuesta en la audiencia preliminar, y remitió la causa a juicio. Hasta el momento, ni su familia ni su representación legal tendrían conocimiento sobre si se ha definido o no la fecha en la que tendrá lugar la audiencia de juicio oral y público. Los solicitantes cuestionaron las imputaciones.

27. Finalmente, la esposa relató a esta representación que un par de días después de realizar la visita a su marido, el 2 de septiembre de 2021, recibió fuertes amenazas a través del servicio de mensajería privada de Facebook. En las amenazas, entre otras cosas, se señala que van a desaparecer a su hija de 7 años. El mensaje recibido decía lo siguiente: “muerto saldrá de la cárcel ese perro golpista (refiriéndose a Miguel), y te tenemos vigilada playo, pronto tendrás una sorpresa, llorarás sangre por la bastarda de tu hija cuando desaparezca... FSLN”. Además, el mensaje estaba acompañado de una fotografía que la beneficiaria decidió no abrir. El perfil de la persona que mandó el mensaje pertenecería a una mujer militante sandinista que trabaja en la alcaldía de Tipitapa. La esposa relató que, esos mismos días, sus vecinos le alertaron de que se habían percatado que andaban rondando personas desconocidas conduciendo motocicletas por los alrededores de su casa de habitación, que pasaban a cada rato. La esposa indicó que le pareció sumamente extraño que las mismas motocicletas pasaran a cada rato, precisamente los mismos días que había recibido las amenazas.

B. Información aportada por el Estado

28. El 6 de octubre de 2021, el Estado indicó que el propuesto beneficiario y su núcleo familiar no se encuentran en situación de riesgo que ponga en peligro sus vidas, integridad física o psicológica, ni su salud. Asimismo, el Estado manifestó su “rotundo rechazo y condena” ante la solicitud de medidas cautelares. Se indicó que “se continúa insistentemente actuando como caja de resonancia a favor de sectores adversos [...] [al] gobierno legalmente constituido, en permanente campaña de desprestigio hacia [...] autoridades

beneficiario decía encontrarse bien y estar siendo medicado en auxilio judicial por su diabetes tipo II e hipertensión arterial, que se le había detectado elevado el ácido úrico, y que se le mandaba tratamiento de Metformina de 850 mg, y Losartan de 100mg diario. Sin embargo, la solicitud indicó que sus abogados desconocen las condiciones en las que fue desarrollada dicha evaluación y si refieren la situación real en la que se encuentra el señor Mendoza, y si efectivamente, estuviese teniendo acceso a la medicación ordenada y la atención médica requerida, cumpliendo todos los estándares internacionales en la materia.

nacionales”. El Estado indicó que la CIDH está sometida a Estados Unidos de Norteamérica, al buscar favorecer a sectores adversos y adoptando medidas parcializadas y unilaterales que buscan lograr intereses personales. Finalmente, el Estado demandó que la CIDH se apegue estrictamente a servir de buena fe a la verdadera defensa de los Derechos Humanos, y cese en utilizar medidas cautelares como “instrumento de presión unilateral y subjetivo” para el Estado y el pueblo nicaragüense.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

29. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

30. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas²⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²⁶. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

²³ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

²⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

31. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁷. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si las personas propuestas como beneficiarias son responsables penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, dado que dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²⁸.

32. En el presente asunto, la Comisión observa que las alegadas situaciones de riesgo de las personas propuestas como beneficiarias se enmarcan en el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua²⁹, así como por la especial situación de exposición en la que se encuentran las personas señaladas como “opositoras” y personas que se han manifestado en contra de las acciones del gobierno³⁰. En ese mismo sentido, conforme observado por la CIDH por sus funciones de monitoreo, se señala que la situación de las personas propuestas como beneficiarias no se trata de una situación aislada, sino que forma parte de una práctica de detenciones arbitrarias, criminalización de personas opositoras y defensoras de derechos humanos, y la posterior falta de atención médica adecuada para las personas privadas de libertad por cuestiones políticas³¹.

33. Considerando que el propuesto beneficiario fue identificado como periodista, la Comisión Interamericana también recuerda que su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República

²⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁸ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

²⁹ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

³⁰ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019; Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 24.

³¹ CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 21 de junio de 2018; Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#). Diciembre de 2018, pág. 194; CIDH. [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020, párr. 5; CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV. B Nicaragua](#), febrero 2021, párr. 154.

Dominicana (OACNUDH) han condenan enérgicamente los reiterados actos de persecución realizados por parte de las autoridades nicaragüenses en contra de medios de comunicación, periodistas, trabajadoras y trabajadores de la prensa registrados en el contexto de las elecciones presidenciales de Noviembre 2021³².

34. Partiendo de los elementos contextuales previos, la Comisión procede a analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario y su núcleo familiar.

35. Al momento de analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión identifica que el propuesto beneficiario es un “periodista deportivo” de larga trayectoria y copresentador del programa deportivo radial “Doble Play”. En el marco de sus labores como periodista, la información disponible indica que ha tenido una posición abiertamente crítica en contra del actual gobierno del país, siendo que sus opiniones han tenido peso en la sociedad nicaragüense (vid. *supra* párr. 10). Dicha situación habría llevado a que sea identificado como persona de “oposición” y ser objeto de diversos eventos, por lo menos desde 2018, tales como hostigamientos, amenazas, atentados armados, entre otros (vid. *supra* párr. 11). En el actual contexto del país, y de manera previa a su detención, el propuesto beneficiario habría manifestado públicamente su posición frente a la importancia de las elecciones generales en el país, así como su condena frente a hechos que enfrentaban otros periodistas, como el periodista Carlos Fernando Chamorro, también beneficiario de medidas cautelares (vid. *supra* párr. 12). Las valoraciones anteriores resultan especialmente relevantes en la medida que se acercan las elecciones generales de noviembre de 2021 y la oposición ha demandado espacios de participación democrática.

36. En el presente procedimiento, no ha sido controvertido que actualmente el propuesto beneficiario se encuentra detenido desde el 21 de junio de 2021 y sometido a un proceso penal que ha sido cuestionado por los solicitantes. La Comisión recuerda que, al estar privado de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar su vida e integridad personal, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas bajo su custodia³³. En lo que se refiere a la detención del propuesto beneficiario y sus condiciones actuales, la Comisión entiende que el propuesto beneficiario ha enfrentado los siguientes presuntos hechos que reflejan la seriedad de la situación que enfrentan:

- Detención del propuesto beneficiario de parte de “motorizados vestidos de civil” el 21 de junio de 2021, y luego entregado a la Policía Nacional (vid. *supra* párr. 13 y 14). Esto es que no fueron detenidos por la Policía Nacional, sino por terceras personas que habrían actuado en coordinación con dicha institución;
- Tras la detención del propuesto beneficiario, la Policía no informó el lugar al que sería trasladado a la familia (vid. *supra* párr. 14 y 16);
- El allanamiento a la casa del propuesto beneficiario se realizó sin orden judicial y bajo amenazas de personal policial no identificado, llevándose elementos personales de la familia del propuesto beneficiario sin brindarse copia de acta de la “ocupación de los bienes” (vid. *supra* párr. 15 y 16);

³² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 216/21](#). La CIDH, su RELE y OACNUDH condenan los reiterados ataques a la libertad de expresión en Nicaragua. 18 de agosto de 2021.

³³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 38; Corte IDH. [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina](#). Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 188; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011; párr. 49.

- Negativa del Estado de informar oportunamente el lugar oficial de detención del propuesto beneficiario, pese a las acciones realizadas por los familiares y abogados de confianza (vid. *supra* párr. 19);
- Desarrollo de audiencias no públicas en fechas desconocidas para los familiares o abogados de confianza, quienes no habrían sido notificados de las mismas. Tampoco, se informó sobre la identidad del defensor público que se le asignó al propuesto beneficiario (vid. *supra* párr. 17);
- Negativa del Estado de recibir alimentación, aceptándose solo líquidos, y sin confirmarse si efectivamente fueron entregados al propuesto beneficiario (vid. *supra* párr. 19 y 20);
- Falta de información oficial del Estado que indique que se le está brindando atención médica en función de su condición de salud (vid. *supra* párr. 20)
- Imposibilidad de que familiares y abogados de confianza puedan acceder oportunamente al expediente penal que se haya abierto, o entrevistarse con el propuesto beneficiario para coordinar en privado, lo que resulta relevante para que puedan activar debidamente las acciones que resultaran pertinentes (vid. *supra* párr. 18 y 26);
- Incomunicación de sus familiares y abogados de confianza (vid. *supra* párr. 19). Dicha incomunicación se ha mantenido, incluso de manera posterior a una visita por 30 minutos con la esposa el 1 de septiembre de 2021 (vid. *supra* párr. 22), siendo que posteriormente no se tiene conocimiento si se programará alguna otra visita personal; y
- Severa vigilancia de personal policial al propuesto beneficiario mientras se reunió con su esposa el 1 de septiembre de 2021, la cual fue grabada por diversos agentes policiales por lo que no se permitió un espacio de privacidad durante la visita (vid. *supra* párr. 22)

37. Los anteriores elementos reflejan una serie de indicios que permiten visibilizar una intención de mantener al propuesto beneficiario completamente aislado de la opinión pública; controlado bajo severas condiciones de custodia implementadas por el Estado calificadas por los solicitantes como “tortura” u otro acto cruel, inhumano o degradante; y sin posibilidades de tener contacto alguno con el resto de la sociedad nicaragüense. De este modo, evitar, por ejemplo, que el propuesto beneficiario pueda continuar con sus labores como periodista en Nicaragua en el actual contexto y frente a las próximas elecciones generales de 2021. En relación con lo anteriormente expuesto, la Comisión señala que la falta de acceso de familiares y personas abogadas a las personas privadas de libertad puede aumentar su situación de vulnerabilidad, en la medida que permanecen en un estado de indefensión ante posibles incidentes o circunstancias que pongan en peligro sus derechos a la vida, integridad personal y salud³⁴. En esa misma línea, la Corte IDH ha considerado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representen, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano”³⁵.

38. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado tras solicitarles información en los términos del artículo 25 del Reglamento. Al respecto, se observa que el Estado cuestionó el trabajo de la CIDH en el marco de mecanismo de medidas cautelares; indicó en términos generales que las personas propuestas beneficiarias no se encuentran en riesgo; y solicitó a la CIDH que cese en sus acciones. Al respecto, la CIDH se

³⁴ CIDH. [Resolución 49/2021](#). Medida Cautelar No. 480-21. Cristiana María Chamorro Barrios y otros respecto de Nicaragua. 24 de junio de 2021, párr. 29; Ver también: Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 36.

³⁵ Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 36.

permite indicar que, en el presente procedimiento, corresponde valorar únicamente los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que se encuentran en el artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la CIDH actúa en ejercicio de su mandato con miras a identificar si tales requisitos se cumplen o no, y solicitar al Estado concernido que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas involucradas. La Comisión recuerda que las medidas cautelares se insertan dentro del deber de prevención que tienen los Estados, de tal forma que, al tener conocimiento de una situación de riesgo, están obligados a adoptar las medidas necesarias que juzgadas razonablemente permitan proteger los derechos de las personas beneficiarias. De no adoptar tales medidas, el Estado incumple con una obligación internacional y, de materializarse dicho riesgo, puede ser responsable internacionalmente. Al respecto, la Corte Interamericana indicó en el *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala de 2015* lo siguiente:

“[...] Al respecto, la Corte aclara que, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. [...]”³⁶.

39. Al respecto, en su *Informe No. 35/17 del Caso 12.713 sobre José Rusbel Lara y otros en Colombia*, la Comisión se pronunció sobre el asesinato de un beneficiario de medidas cautelares e indicó que:

“[...] existía un deber especial de protección a su persona pues era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH. En relación a la función de las medidas cautelares dentro los deberes de prevención a cargo del Estado, la Comisión ha considerado que el otorgamiento de medidas cautelares permite al Estado tener conocimiento de una situación de riesgo y, por lo tanto, existe un deber especial de protección a fin de evitar la acción previsible de actores que contribuyen al mismo, de tal manera que la implementación efectiva de las medidas constituye un medio de prevención razonable a fin de evitar que el riesgo llegue a materializarse”³⁷.

40. Así las cosas, corresponde a la CIDH valorar qué medidas fueron implementadas por el Estado frente a la situación alegada por los solicitantes. En la medida que el Estado presente información actualizada, concreta y detallada sobre la situación de los propuestos beneficiarios, la CIDH tendrá mayores elementos para valorar debidamente si se cumplen, o no, los requisitos del artículo 25 del Reglamento. La falta de información concreta de parte del Estado impide a la CIDH valorar debidamente qué acciones fueron adoptadas. En el presente asunto, el Estado solo brindó alegatos generales, y no remitió información concreta sobre los propuestos beneficiarios, por ejemplo, respecto a: las condiciones de detención; si se realizaron atenciones médicas y los resultados obtenidos; si se adoptaron medidas frente a la alegada incomunicación; si los familiares o abogados mantienen contacto continuo con el propuesto beneficiario; o si se determinaron responsabilidades por los hechos alegados para evitar que vuelvan a ocurrir. Al no contar con observaciones concretas, actualizadas y detalladas del Estado, la Comisión observa que los alegatos de los solicitantes no fueron desvirtuados. Lo anterior resulta especialmente preocupante dado que el propuesto beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, y debería contarse con dicha información de manera oficial, la que debería estar en manos de las autoridades penitenciarias o judiciales, según corresponda.

41. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* y en el contexto que atraviesa Nicaragua, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de Miguel Ángel Mendoza Urbina se encuentran en situación de grave riesgo. Dicha situación, además que afectaría seriamente el ejercicio de la libertad de expresión del propuesto beneficiario, en un contexto como el que atraviesa el Estado, también es susceptible de repercutir en el derecho de la sociedad Nicaragua a estar informada, lo cual resulta esencial para la vigencia de un Estado democrático. Del mismo modo, la Comisión

³⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párrafo 109

³⁷ CIDH, *Informe de Fondo N. 35/17, José Rusbel Lara y otros (Colombia)*, 21 de marzo de 2017, párr. 157

considera que su esposa e hija se encuentran en la misma situación de riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal frente a posibles represalias en su contra por los cuestionamientos que vienen realizando en defensa de los derechos del señor Mendoza (vid. *supra* párr. 15 y 27). Asimismo, la Comisión toma en cuenta la naturaleza de las amenazas recibidas que dan cuenta de intenciones de agredir en contra de ellas, así como la presenta de personas desconocidas cerca de su domicilio en el último mes.

42. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que, de permanecerse en la situación descrita, las personas propuestas beneficiarias son susceptibles de verse expuestas a una mayor afectación a sus derechos de manera inminente. Pese a diversos recursos presentados ante las autoridades judiciales, la situación de riesgo del propuesto beneficiario no ha sido atendida (vid. *supra* párr. 18 y 24). Al respecto, como ya se señaló anteriormente, la Comisión no cuenta con información concreta ni detallada proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario. Por el contrario, la información suministrada por los solicitantes, tras la reciente visita de la esposa al propuesto beneficiario el 1 de septiembre, da cuenta de los impactos que viene enfrentando el propuesto beneficiario a sus derechos (vid. *supra* párr. 23).

43. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad. La Comisión resalta su preocupación en vista de que la situación de riesgo descrita tendría por objeto intimidar y con ello, silenciar al propuesto beneficiario, y obstaculizar el ejercicio de sus labores periodistas, afectando directamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo cual conllevaría a su vez un efecto amedrentador para que otros periodistas pudieran expresarse libremente en el actual contexto.

44. Finalmente, en la medida que el presente asunto guarda similitudes fácticas con asuntos previos en el actual contexto de Nicaragua, como por ejemplo, el *Asunto de Ana Margarita Vijil Gurdíán y otros en Nicaragua*³⁸, y atendiendo a las condiciones en las que actualmente se encuentran detenidos los propuestos beneficiarios lo que impacta severamente en sus derechos a la vida, integridad y salud, la Comisión requiere al Estado evaluar la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad atendiendo a la situación particular del propuesto beneficiario con miras a proteger tales derechos, y en atención a las valoraciones realizadas en esta resolución a la luz de la información disponible.

V. PERSONAS BENEFICIARIAS

45. La Comisión declara personas beneficiarias a Miguel Ángel Mendoza Urbina, su esposa e hija de 7 años. Tales personas se encuentran debidamente identificadas en el presente procedimiento.

VI. DECISIÓN

46. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar;

³⁸ CIDH. Resolución No. 71/21. MC 593-21, 665-21, 680-21. Ana Margarita Vijil Gurdíán y otros respecto de Nicaragua. 30 de agosto de 2021.

b) asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, permitiéndole, entre otros, tener contacto con sus familiares y abogados defensores;

c) tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud como resultado de las circunstancias que rodean su privación de libertad actual, se evalúe, inmediatamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables; y,

d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

47. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

48. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

49. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a las organizaciones solicitantes.

50. Aprobado el 15 de octubre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Joel Hernández García; integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva